

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00190-00
Medio de control	Tutela
Accionante	James Augusto Diosa <a href="mailto:grupojuridicojireh@outlook.es">grupojuridicojireh@outlook.es</a>
Accionado	Positiva Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300190007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300190007600133</a>

## SENTENCIA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor James Augusto Diosa a través de apoderado judicial, contra Positiva Compañía de Seguros, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### HECHOS RELEVANTES

El apoderado informó que el accionante sufrió en 1994, un accidente de trabajo que le generó restricciones médicas, siendo para esa época trabajador de EMCALI EICE ESP.

Expresó que, pese a no ser calificado para el siniestro, fue reportado a la entidad, por cuanto es un derecho irrenunciable y que se puede reclamar en cualquier tiempo.

Señaló que, el resultado de la calificación arrojó un valor porcentual de 0, por lo que promovió recurso de reposición en subsidio de apelación sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se hubiere desatado dicho recurso.

### TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 10 de julio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada se evidencia la siguiente respuesta:

#### - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, a través de su representante legal expresó que, el accionante reporta un evento del 3 de septiembre de 1996 el cual fue calificado como de origen mixto, con los siguientes diagnósticos:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00190-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : James Augusto Diosa  
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

#### **DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN LABORAL:**

- CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS DE LA PARED ABDOMINAL (M624).

#### **DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN COMÚN:**

- HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA (K429)-Adicionado PCL.

Explicó que, una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, procedió a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Diosa Holguín a la cual asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.0% según dictamen N° 2615910 de fecha 11 de enero de 2023, con notificación del 16 de la misma calenda.

Indicó que, el apoderado del accionante presentó recursos solo hasta el día 07 de febrero de 2023, es decir, a los 16 hábiles de la notificación de la decisión en comento, por lo que mediante oficio con radicado de salida 2023 01 005 080768 del 16 de febrero de 2023, informó que el recurso fue interpuesto por fuera de términos de conformidad a la siguiente información:

- *"La fecha de 16/01/2023, ver acta de envío y entrega de correo electrónico certificado.*
- *La fecha de radicación de la controversia fue realizada el 07/02/2023.*
- *La fecha máxima para haber presentado su controversia era: 30/01/2023.*

Adujo que, en este caso no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por lo que se deben negar las pretensiones de esta acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por Positiva Compañía de Seguros.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de Positiva Compañía de Seguros los derechos fundamentales invocados por el accionante al no desatar los recursos interpuestos contra el concepto de rehabilitación emitido por dicha entidad.

### **CASO CONCRETO**

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para atender las pretensiones elevadas por la parte actora, las cuales se encaminan a que se resuelva y notifique debidamente el recurso promovido contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante y en caso tal, la remisión ante la Junta Regional de Invalidez del Valle.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00190-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : James Augusto Diosa  
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

Sea lo primero manifestar que, Positiva Compañía de Seguros en la respuesta de esta acción de tutela, procedió a manifestar en síntesis que, el apoderado del accionante formuló los recursos aducidos el 7 de febrero de 2023, siendo la fecha límite para su interposición el 30 de enero de 2023, atendiendo a que la fecha de notificación del dictamen fue el 16 de enero hogano.

Sobre lo anterior, es preciso remarcar que en efecto, de conformidad con los documentos allegados por la parte actora, se evidencia que la fecha de radicación del recurso de reposición alegado, fue el 7 de febrero de 2023.

### RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

 Grupo Jurídico JIREH      
Para: notificacionesjudiciales@ Mar 7/02/2023 2:15 PM  
 RECURSO JAMES DIOSA 202...   
998 KB

De igual forma, se puede constatar con facilidad que la compañía accionada notificó la calificación de pérdida de capacidad laboral el 16 de enero de 2023, tal y como se procede a exhibir:

#### Positiva – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/11 16:20  
Hoja 1/3

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	1756883
<b>Emisor</b>	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
<b>Destinatario</b>	anlizdiosa42@gmail.com - JAMES AUGUSTO DIOSA HOLGUIN
<b>Asunto</b>	POSITIVA SA. (NOTPCL) C.C. 16664074 JAMES AUGUSTO DIOSA HOLGUIN. 2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2023 01 005 018140
<b>Fecha Envío</b>	2023-01-16 09:53
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud propuesta por la parte actora relativa a ordenar a la accionada dar trámite al recurso interpuesto contra el dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, dado a que como quedo acreditado en el plenario, la ARL Positiva, realizó la debida notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral el 16 de enero de 2023, es decir que el término para interponer los recursos de ley, vencía el 30 de enero de esta calenda y tan solo hasta el 7 de febrero de 2023, la parte actora presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra esa decisión.

Dicho de otra forma, es más que claro que la parte actora dejó vencer los términos para interponer los recursos contra el dictamen referido, por lo que no puede

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00190-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : James Augusto Diosa  
Accionado: Positiva Compañía de Seguros

pretenderse que este medio de control constitucional, se convierta en otra instancia en la cual se habilite la posibilidad de discutir lo que en su momento se pudo tramitar a través de un recurso interpuesto dentro de los términos legales.

Por lo anterior, y al observarse que en este caso no se logró establecer que entidad accionada hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el señor **JAMES AUGUSTO DIOSA** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**